



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(008)**

Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SEÑOR SEBASTIAN PALACIO RAGA INDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No 71.930.834 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Jefe Parque Nacional Natural Farallones Encargado de las funciones del empleo de Director Territorial Pacífico conforme la resolución 0429 del 22 de Agosto de 2016 en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. Competencia

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, le confiere la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN) y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el artículo 2 numeral 13 del presente Decreto, le otorga a Parques Nacionales Naturales de Colombia funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le atribuye la potestad a los Jefes de Área Protegida de los Parques Nacionales Naturales en materia sancionatoria, para conocer legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante Acto Administrativo motivado.

II. Disposición que da origen al área protegida

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada “a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”. En esta medida, a través del Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, se estipula por medio del artículo 332, las actividades que son permitidas dentro de las

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SEÑOR SEBASTIAN PALACIO RAGA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No 71.930.834 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

áreas de Sistemas de Parques Nacionales, las cuales son: De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

Que mediante la Resolución Ejecutiva N° 190 de 19 de octubre de 1987, se aprueba el Acuerdo 0052 de 1986, por el cual se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL UTRÍA** con un área delimitada y reservada de 54300 hectáreas de superficie aproximada. Lo anterior, según el artículo 1° de la presente disposición, esto "Con el objeto de conservar la flora y la fauna, las bellezas escénicas naturales, complejos geomorfológicos, manifestaciones históricas o culturales, con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos (...)"

III. Fundamentos jurídicos para la apertura de investigación

El artículo primero de la ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades tales como PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la *"Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**"* (Cursiva, negrilla y subrayado no hacen parte del texto original).

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: Que Mediante un recorrido de prevención vigilancia y control realizado por el equipo operativo del Parque Nacional Natural Utría (en adelante PNN Utría) el día 25 de septiembre de 2015, en el sitio denominado El Cocalito, sector Nor Oeste del parque se encontró una embarcación *motor fuera de borda HP 15 marca ZUZUKI*, color azul con gris, sin nombre ni matrícula, en la cual se encontraba el señor SEBASTIÁN PALACIOS RAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.930.834. En este momento se observó al señor Palacio realizando la actividad prohibida de pesca en flagrancia pues fue sorprendido sacando un trasmallo del agua, razón por la cual los funcionarios del área protegida procedieron a decomisar el arte de pesca encontrada. No obstante, el trasmallo no pudo ser decomisado debido al forcejeo realizado por el señor PALACIO RAGA.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SEÑOR SEBASTIAN PALACIO RAGA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No 71.930.834 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

SEGUNDO: Que el señor SEBASTIÁN PALACIO emprende la huida con dirección al sitio denominado el cabito, los integrantes del equipo del parque al observar esta situación continuaron en la misma dirección. A trecientos (300m) metros de donde habían sorprendido al presunto infractor, se encontraron con otro trasmallo en las coordenadas N 06° 00' 50,6'' - W 77° 21' 58.1'', esta vez tendido en el agua. Procedieron a sacar el trasmallo encontrando diversas especies capturadas. En efecto, mientras se llevaba a cabo dicho procedimiento, fueron impactados por la embarcación del señor PALACIOS justo en la parte trasera de la embarcación del PNN Utría de nombre YUBARTA, causando daños a la misma.

TERCERO: El lugar donde se presentaron los hechos se encuentra ubicado en la jurisdicción del consejo comunitario El Cedro que hace parte del Acuerdo de Uso y manejo firmado con Parques Nacionales el 13 de febrero de 2014, frente al uso del trasmallo se ha acordado que no está permitido, por lo que la utilización del mismo vulnera y va en contra de lo convenido.

CUARTO: A continuación se relacionan las características del trasmallo encontrado y las especies encontradas en el mismo.

1°) Nylon calibre veinte (20) libras, Largo cien metros (100 m), Ancho seis metros (6 m), ojo de mallade tres pulgadas (3"), boyas plásticas azules, relinga manila y plomos redondos

ESPECIE	CANTIDAD DE INDIVIDUOS	PESO DE CAPTURA	ESTADO
Bonito	No se especifica	6 Kg	Muerto
Burique	No se especifica	2 Kg	Muerto
Pargo Planero	No se especifica	2 Kg	Muerto
Quisqui	No se especifica	2 Kg	Muerto

QUINTO: Que el día 28 de septiembre de 2014 por parte del PNN Utría se instauró una denuncia penal en contra del señor SEBASTIÁN PALACIOS RAGA, por el delito de "Daño en los recursos naturales" contemplado en el artículo 331 de la Ley 599 de 2000 - Código Penal Colombiano, esta denuncia fue radicada con FPJ-2 Único De Noticia Criminal 270756001097201500077, por los hechos mencionados anteriormente.

SEXTO: El día 29 de septiembre de 2015 se impuso medida preventiva en contra del señor SEBASTIÁN PALACIOS. Dicho auto fue comunicado el 15 de febrero de 2016 como reposa en el expediente.

SÉPTIMO: Que las especies aprendidas fueron entregadas en su totalidad el 26 de septiembre al señor Ausencio Sanapi Banuvi identificado con cédula de ciudadanía No 10003949531 de Nuquí, líder y miembro de la comunidad indígena de Puerto Indio. Esta entrega se realizó teniendo en cuenta que las especies halladas se encontraban en buen estado para consumo humano como consta en el acta suscrita, la cual reposa en el expediente y fue desarrollada conforme con lo establecido en artículo 38 de la ley 1333 de 2009.

OCTAVO: Que el día 24 de agosto de 2016 el Biólogo de la Dirección Territorial Pacífico, realizó informe técnico preliminar, profiriendo un análisis técnico de los posibles daños e implicaciones de los hechos anteriormente descritos que guardan relación con la infracción.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION

1. Normatividad ambiental

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, el cual estipula en el artículo 332 que: "(...) Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SEÑOR SEBASTIAN PALACIO RAGA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No 71.930.834 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarias; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Letra en negrilla y subrayado, propio). En este sentido, cualquier elemento que contrarie las actividades aquí dispuestas, las autoridades competentes se encuentran investidas para ejercer las acciones administrativas dispuestas en la norma.

Que el Decreto 622 de 1977 en su artículo 30 consagra un catálogo de prohibiciones, que para el caso concreto corresponde traer a colación el numeral 8 de la norma, la cual dispone que: "Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales" puede ser objeto de medida preventiva y en el caso en que se estime necesario y pertinente dar origen al proceso sancionatorio según lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009.

A su vez dentro el artículo 30 consagra en el numeral 10 consagra la siguiente prohibición: *"Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el Inderena, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Inderena permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita".*

De igual manera, La disminución del recurso íctico se ha intensificado en los últimos años por el uso de prácticas insostenibles como el trasmallo. Esto genera fuertes presiones sobre el área debido a que al agotarse los recursos en la región, los pescadores se introducen al área, especialmente a la Ensenada, para realizar allí sus faenas de pesca. El Ordenamiento pesquero es pues un elemento clave para la disminución de esta amenaza (Plan de Manejo del PNN Utría adoptado mediante la Resolución 0147 de 2007)

Que de acuerdo al informe técnico inicial realizado por personal calificado de la territorial pacífico, del 24 de agosto de 2016 se puede constatar que:

"La alta productividad del mosaico de ecosistemas contenido en el PNN Utría lo convierte en la base alimentaria y reproductiva de un gran número de especies marinas, coralinas y estuarinas, muchas de las cuales son el soporte de la seguridad alimentaria y de la economía local de las comunidades étnicas asentadas en la zona aledaña al área protegida, lugar de desove y refugio de diferentes especies de peces residentes y migratorias de importancia nacional y regional. Bajo este panorama y teniendo en cuenta gran extensión del PNN Utría, los múltiples servicios ecosistémicos que este presta y las presiones y amenazas identificadas en el área, se considera que el uso de artes de pesca impactará negativamente los ecosistemas presentes en este Parque Nacional Natural, ya que estos métodos de extracción del recurso atentan contra las especies de vertebrados e invertebrados afectando sus diferentes estadios de vida y el flujo de energía en todo el sistema"

Por lo anteriormente expuesto existe mérito para dar apertura a la investigación, por lo tanto el Director Territorial Pacífico en uso de sus facultades;

DISPONE

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SEÑOR SEBASTIAN PALACIO RAGA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No 71.930.834 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR investigación sancionatoria en contra del Señor SEBASTIÁN PALACIO RAGA, identificado con la cedula No. No 71.930.834 quien se constituye como posible dueño del trasmallo 1º) Nylon calibre veinte (20) libras, Largo cien metros (100 m), Ancho seis metros (6 m), ojo de mallade tres pulgadas (3"), boyas plásticas azules, relinga manila y plomos redondos encontrado en las coordenadas N 06° 00' 50,6'' - W 77° 21' 58.1'' sector el cabito.

ARTÍCULO SEGUNDO. Tener como documentos contentivos dentro del proceso los siguientes:

1. Informe de captura de datos en actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 25 de septiembre de 2015
2. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental realizado el 25 de septiembre de 2015
3. Acta de entrega de especies realizada el 26 de septiembre de 2015
4. Acto administrativo No 016 del 29 de septiembre de 2015.
5. Publicaciones realizadas el 13 de mayo de 2016.
6. Mapa con la ubicación georeferenciada del lugar donde ocurrió la presunta infracción.
7. Informe técnico inicial realizado el día 24 de agosto de 2016

ARTÍCULO TERCERO. Citar al señor SEBASTIÁN PALACIO RAGA, para que se presenten en las instalaciones del PNN Utría ubicada en el corregimiento El Valle, con el fin de que rinda diligencia de versión libre sobre los hechos objeto de este Auto, previa citación realizada por este despacho en la que se indique fecha, hora y lugar con la finalidad de aclarar lo sucedido el día en que fue encontrado por el equipo del PNN Utría.

ARTÍCULO CUARTO. Practicar las diligencias necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de la infracción a las normas sobre protección ambiental de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

ARTÍCULO QUINTO.-COMUNICAR al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Chocó, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR a los señor SEBASTIÁN PALACIO RAGA de las disposiciones contenidas en el presente Auto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- PUBLICAR el presente Acto en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO.-PUBLICAR este acto administrativo en la cartelera de la Sede Administrativa del PNN Utría ubicada en el Corregimiento del Valle, en la Sede de funcionarios ubicada en la Ensenada del PNN Utría y en la cabaña de pescadores ubicada también en la Ensenada, durante el término de diez (10) días hábiles, con el fin de darlo a conocer a la comunidad de las actuaciones que se adelantan desde Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso legal.

Dado en Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de agosto de 2016

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SEÑOR SEBASTIAN PALACIO RAGA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No 71.930.834 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Jaime A Celis P
JAIME ALBERTO CELIS P.

Jefe PNN Farallones

Encargado de las funciones del empleo de Director Territorial Pacífico

Proyectó: Carol Vivian Palau -Profesional Jurídica DTPA